



CALIDAD DEL AIRE Y PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

MA 0200.01

NORMATIVA	ASPECTO AMBIENTAL	REQUISITOS MEDIOAMBIENTALES APLICABLES
<p>Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera. (Deroga la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico)</p>	<p>EMISIONES A LA ATMÓSFERA</p>	<p>Aborda la gestión de la calidad del aire y la protección de la atmósfera a la luz de los principios de cautela y acción preventiva, de corrección de la contaminación en la fuente misma y de quien contamina paga.</p> <p>Delimita su ámbito de aplicación a todas las fuentes de los contaminantes relacionados en el Anexo I, correspondientes a las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera enumeradas en el anexo IV, ya sean de titularidad pública o privadas. Excluye aquellas formas de contaminación que se rigen por su normativa específica.</p> <p>Establece obligaciones a los municipios con población superior a 100.000 habitantes como: disponer de instalaciones y redes de control, informar a la población sobre los niveles de contaminación y calidad del aire y elaborar planes y programas para el cumplimiento de los objetivos de calidad, garantizando la participación pública en dichos planes.</p> <p>Establece obligaciones a los titulares de instalaciones donde se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera (recogidas en el catálogo del Anexo IV). Así como a los titulares de instalaciones sometidas al régimen de intervención administrativa que la comunidad autónoma determine (categorías A, B y C recogidas en el Anexo IV).</p> <p>Las actividades incluidas en el anexo IV que figuran como pertenecientes a los grupos A y B quedan sometidas a procedimiento de autorización administrativa de la comunidad autónoma (art.13). Categorías que operan en la APS:</p> <p>Categoría A: 1.12.7 Almacenamiento y manipulación de minerales y material pulverulento a granel y a la intemperie en zonas portuarias.</p> <p>Categoría B: 2.1.4 Instalaciones de acondicionamiento y tratamiento del carbón (machaqueo, molienda y cribado) 2.2.4 Almacenamiento a la intemperie de productos minerales, incluidos los combustibles sólidos y escoriales.</p> <p>Atribuye a las comunidades autónomas y entidades locales la competencia para adoptar las medidas de inspección necesarias para garantizar el cumplimiento de la Ley. (Cap. VII)</p> <p>En el régimen sancionador se concede especial relevancia a los aspectos relativos a la prevención tanto en la tipificación de las sanciones, como en la graduación de las mismas.</p>

		<p>En el supuesto de amenaza inminente de daño o para evitar nuevos daños el órgano competente podrá establecer medidas de corrección, paradas temporales, etc., antes de la iniciación del procedimiento sancionador. (Art. 35)</p> <p>Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa que se imponga, el infractor estará obligado a adoptar las medidas posibles para la reposición o restauración de las cosas al estado anterior de la infracción cometida, así como a abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados en el caso de que éstos se hayan producido. (Art. 36.1)</p> <p>En el caso de que el titular no adopte las medidas preventivas, correctivas, paliativas o reparadoras necesarias, o hayan sido insuficientes la administración pública competente podrá ejecutar subsidiariamente y a costa del sujeto responsable las medidas que deba adoptar. (Art. 36.4)</p>
Decreto 833/1975, que desarrolla la Ley 38/1972. 102/2	EMISIONES A LA ATMÓSFERA	<p>Anexo I "Normas técnicas de niveles de inmisión". En el apartado 7º se fija un valor general de referencia para la situación admisible de contaminación por partículas sedimentables (polvo grueso) de 300 mg/m² (concentración media en 24 horas). Queda derogado por la disposición derogatoria única del R.D 1073/2002 sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente.</p> <p>Criterios de calidad del aire para CO en situación admisible:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 45 µg/m³ concentración máxima en 30 minutos. ➤ 15 µg/m³ concentración media en 8 horas <p>Anexo II Clasificación de actividades potencialmente contaminadoras de la Atmósfera.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Grupo A, 1.12.7 "Almacenamiento y manipulación de minerales y material pulverulento a granel y a la intemperie en zonas portuarias". - Grupo B, 2.1.4 "Instalaciones de acondicionamiento y tratamiento del carbón (machaqueo, molienda y cribado)". - Grupo B, 2.2.4 "Almacenamiento a la intemperie de productos minerales, incluidos los combustibles sólidos y escoriales". <p>Anexo III principales contaminantes de la atmósfera.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Polvos (partículas sedimentables y en suspensión). <p>OBLIGACIONES: (para los titulares de las Instalaciones, no para la Autoridad Portuaria)</p> <p>a) Instalaciones Grupo A: Una MEDICIÓN de los CONTAMINANTES emitidos a la atmósfera por lo menos una vez CADA 15 DÍAS (art. 72.2)</p> <p>b) Instalaciones Grupo B: CONTROLES PERIÓDICOS DE SUS EMISIONES (art. 72.3)</p> <p>En los PARQUES DE ALMACENAMIENTO AL AIRE LIBRE DE MATERIALES A GRANEL, se tomarán las medidas adecuadas para evitar que la acción del viento pueda levantar polvo (art. 51).</p>
Orden de 18 de octubre de 1976 sobre prevención y corrección de la contaminación industrial de la	EMISIONES A LA ATMÓSFERA	<p>Establece las normas de procedimiento de autorización de instalación y vigilancia de funcionamiento de las instalaciones industriales, fija las normas para la toma de muestras de los gases emitidos a la atmósfera y los periodos de inspección.</p>

atmósfera.		<p>Todas las instalaciones calificadas como potencialmente contaminadoras de la atmósfera (anexo II del Decreto 833/75) serán INSPECCIONADAS por las Entidades Colaboradoras del M^o de Industria para la protección del Medio Ambiente Industrial por lo menos (art. 21.1):</p> <ol style="list-style-type: none"> Una vez cada 2 AÑOS si son del GRUPO A. Una vez cada 3 AÑOS si son del GRUPO B. Una vez cada 5 AÑOS si son del GRUPO C. <p>En las inspecciones periódicas podrán dejar de hacerse mediciones cuando a juicio de la autoridad competente, se considere suficiente el autocontrol previsto en el art. 28 de esta disposición (art. 21.3).</p> <p>Las empresas potencialmente contaminadoras de la atmósfera ejercerán un AUTOCONTROL de sus emisiones según los métodos establecidos en el art. 28 y/o art.29 con una periodicidad de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - para las empresas del Grupo A 15 días - a determinar para las de tipo B - nada se dice de las de tipo C <p>Cabe la posibilidad de que aquellas industrias del GRUPO A, que a juicio de la autoridad competente constituyan focos de contaminación importantes, deban medir los niveles de INMISIÓN (art. 30.1).</p> <p>OTRAS OBLIGACIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Llevar un Libro-Registro adaptado al modelo del Anexo IV, foliado y sellado por la autoridad competente y en el que se deban hacer constar los aspectos regulados en el art.33.1.Los volúmenes que se hayan completado se archivarán y permanecerán en custodia del titular de la industria durante 5 AÑOS por lo menos (art. 29.5). - Los instrumentos de medida, ya sean manuales o automáticos, deberán corresponder a tipos previamente homologados (art. 32).
Real Decreto 717/1987, de 27 de mayo, modifica parcialmente el Decreto 833/1975 y establece nuevas normas de calidad del aire en lo referente a contaminación por DIÓXIDO DE NITRÓGENO y PLOMO	EMISIONES A LA ATMÓSFERA	<p>Valor límite para el NO₂:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 200 µg/m³ percentil 98 de valores medios horarios <p>Valores guía para el NO₂:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 50 µg/m³ percentil 50 de valores medios horarios ➤ 135 µg/m³ percentil 98 de valores medios horarios
Real Decreto 1321/1992, de 30 de octubre, modifica parcialmente el RD 1613/1985	EMISIONES A LA ATMÓSFERA	<p>VALORES LÍMITE para el SO₂:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 120 µg/m³ mediana anual de los valores medios diarios. ➤ 180 µg/m³ mediana periodo invernal (1 Oct.-31 Mar.) ➤ 350 µg/m³ percentil 98 valores medios diarios. ➤ N^o de situaciones en que durante más de 3 días consecutivos se registraron concentraciones diarias de SO₂ > 250 µg/m³ con concentraciones de partículas en suspensión > 350 µg/m³N ➤ N^o de situaciones en que durante más de 3 días consecutivos se registraron concentraciones diarias de SO₂ > 350 µg/m³ con concentraciones de partículas en suspensión ≤ 350 µg/m³N
Real Decreto 1073/2002, de 18 de	EMISIONES A LA	Transposición de las Directivas 1999/30/CE y 2000/69/CE. Deroga parcialmente el Decreto 833/1975 y el

<p>octubre, sobre evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en relación con el DIÓXIDO DE AZUFRE, DIÓXIDO DE NITRÓGENO, ÓXIDOS DE NITRÓGENO, PARTÍCULAS, PLOMO, BENCENO Y MONÓXIDO DE CARBONO.</p>	<p>ATMÓSFERA</p>	<p>R.D.1613/1985 entre otros. Deroga el Real Decreto 1613/1985 en lo referente a dióxido de azufre y partículas.</p> <p>La presente norma NO CONTEMPLA REQUISITOS LEGALES u obligaciones de aplicación para aquellas EMPRESAS o cualquier otro agente que sea titular de FOCOS EMISORES de las sustancias reguladas. Las determinaciones van dirigidas a las ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.</p> <p>Valores LÍMITE, MÁRGENES DE TOLERANCIA Y UMBRALES DE ALERTA:</p> <p>SO₂</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 500 µg/m³ umbral de alerta a la población, registrados durante 3 horas consecutivas. ➤ 350 µg/m³ límite horario de protección a la salud, (media horaria), no pudiendo superarse más de 24 veces por año. ➤ 125 µg/m³ límite diario de protección a la salud, (media diaria), no pudiendo superarse más de 3 veces por año. ➤ 20 µg/m³ límite anual para ecosistemas (media de medias diarias). <p>NO₂</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 400 µg/m³ umbral de alerta a la población, registrados durante 3 horas consecutivas. ➤ 200 µg/m³ límite horario de protección a la salud, (media horaria), no pudiendo superarse más de 18 veces por año. (m.t 2005 + 50 µg/m³). ➤ 40 µg/m³ límite anual de protección a la salud, (media anual). (m.t 2005 +10 µg/m³) <p>NO_x</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 30 µg/m³ límite anual de NO_x para la protección de la vegetación (media anual). <p>Partículas (PM₁₀)</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 50 µg/m³ límite diario de protección a la salud, (media diaria), no pudiendo superarse en más de 35 veces por año. ➤ 32 µg/m³ límite anual de protección a la salud, (media anual). <p>CO</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ 10 µg/m³ límite diario de protección a la salud, (media octohoraria máxima en un día).
<p>Normas Ambientales del Puerto de Santander. Aprobadas por acuerdo del Consejo de Administración de la APS el 19 de noviembre de 2003 y publicadas en el BOC nº 240, de 15 de diciembre de 2003 (modificaciones posteriores en los BOC nº 133 y 160 de 2004 y 92 de 2005)</p>	<p>INMISIONES</p>	<p>En ausencia de normativa sobre los valores límite de la inmisión en tiempo real, la APS establece las siguientes medidas correctoras de la inmisión de polvo en el exterior del recinto portuario:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Suspender temporalmente</u> la carga/descarga del buque, la carga/descarga del camión y el apilado de la mercancía si, a pesar de las medidas preventivas, persiste el riesgo de afección a terceros, o la velocidad del viento en dirección desfavorable supera la siguiente “velocidad límite de operación”: <ul style="list-style-type: none"> - 20 km/h en las operaciones sobre arcillas, clinker, sulfato sódico y otros graneles inertes de similar o menor peso específico y mayor contenido de finos. - 30 km/h en las operaciones sobre fertilizantes, harina de pescado, soja, tapioca, palmiste, gluten, semilla, cereales y otros graneles agro-ganaderos y alimentarios de bajo peso específico. Hulla y coque de petróleo en la carga/descarga de camión y apilado de mercancía. - 50 km/h en las operaciones sobre hulla, coque de petróleo y minerales pesados de pulverulencia similar o inferior a la de los carbones, en ambiente seco - La APS permitirá la continuidad de la operación <u>mientras no se supere la “velocidad límite de operación”</u> durante más de 1,5 horas en las jornadas de trabajo del Puerto en las últimas 24 horas y no exista riesgo de afección a terceros.

<p>Enmienda al Convenio MARPOL de 18/10/2004</p>	<p>RESIDUOS MARPOL, ANEXO VI EMISIONES A LA ATMOSFERA</p>	<p>(Capítulo II, operaciones sobre graneles sólidos).</p> <p>Consiste en la adición de un nuevo anexo VI al Convenio, que lleva por título “Reglas para prevenir la contaminación atmosférica ocasionada por los buques”. Establece las medidas que deben adoptar los buques, las inspecciones y certificaciones a que deben someterse así como las instalaciones portuarias de recepción que deben habilitarse y los controles que se deben ejercer sobre los proveedores de combustible líquido para los buques. Normativa de aplicación a aquellos buques que transportan hidrocarburos.</p> <p>CERTIFICADO INTERNACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA (Regla 6)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Apartado 1. Se expedirá un Certificado Internacional de Prevención de la Contaminación Atmosférica, tras un reconocimiento efectuado de conformidad con las disposiciones de la regla 5: <ul style="list-style-type: none"> a) a todo buque de arqueo bruto igual o superior a 400, que realice viajes a puertos o terminales mar adentro sometidos a la jurisdicción de otras partes. • Apartado 2. A los buques construidos antes de la fecha de entrada en vigor del Protocolo de 1997 se les expedirá un Certificado conforme a lo dispuesto en el apartado 1 de esta Regla, en la primera entrada programada en dique seco posterior a la entrada en vigor del presente Anexo, a más tardar, y en ningún caso más de tres años después de la entrada en vigor del Protocolo de 1997. <p>En el caso de los buques de arqueo bruto inferior a 400, la Administración podrá establecer las medidas pertinentes para que se cumplan las disposiciones aplicable sen el presente anexo. (Regla 5, punto 2).</p> <p>PRESCRIPCIONES PARA EL CONTROL DE LAS EMISIONES DE LOS BUQUES (Capítulo III).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sustancias que agotan la capa de ozono (Regla 12): Se prohíbe su emisión deliberada así como su utilización en las instalaciones nuevas. Estas sustancias y el equipo que las contenga deberán depositarse en instalaciones de recepción adecuadas cuando se retiren del buque. • Óxidos de nitrógeno – NOx - (Regla 13): Se detallan los niveles de emisión aplicables al funcionamiento de los motores diesel. • Óxidos de azufre – SOx - (Regla 14): En relación con este contaminante, se permite optar entre: <ul style="list-style-type: none"> a) Utilizar como combustible un fueloil con un contenido de azufre determinado. b) Adoptar sistemas de depuración de los gases de escape para reducir el total de emisiones a las cantidades que se detallan. • Compuestos Orgánicos Volátiles - COV - (Regla 15): Respecto de este contaminante, no se establecen medidas concretas. Simplemente se sientan las bases para que las Partes del Protocolo puedan exigir el control de estas emisiones. Una vez que alguna de las partes exija el control de estas emisiones, los buques deberán ajustarse a lo que se establezca (sistemas de recogida de vapores,...). • Incineración a bordo (Regla 16): Sed establecen prescripciones relativas a: <ul style="list-style-type: none"> a. Características técnicas de los incineradores que se instalen a bordo de los buques. b. Sustancias sobre las que está prohibida la incineración (PCBs, PVC, ciertas categorías de residuos, etc). c. Funcionamiento y manejo de incinerador. • Instalaciones de recepción (Regla 17), de interés para la Autoridad Portuaria:
--	---	---

		<p>Los Estados se comprometen a dotarse de las instalaciones necesarias para:</p> <ol style="list-style-type: none"> Recibir las sustancias que agotan la capa de ozono y el equipo que contiene dichas sustancias cuando éstos se retiren de los buques. Recibir los residuos procedentes de la depuración de las emisiones. <ul style="list-style-type: none"> Calidad del fueloil (Regla 18), de interés para la Autoridad Portuaria: El fueloil para combustible que se entregue y utilice a bordo de los buques se ajustará a las prescripciones que se detallan en esta regla, relativas fundamentalmente a su composición. En este aspecto, detallar que se derivan obligaciones tanto para los titulares de los buques, para los proveedores de fueloil y para las Autoridades Portuarias. <u>La Autoridad Portuaria es responsable de</u> mantener un registro de los proveedores locales de combustible líquido, de exigir a éstos que faciliten y conserven copia de la nota de entrega y que faciliten la muestra de combustible con la certificación de que se ajusta a lo prescrito, así como de tomar medidas contra los proveedores que hayan suministrado combustible que no se ajuste a lo indicado en dicha nota de entrega. (Punto 7 de la Regla 18)
<p>Real Decreto 1027/2006 por el que se modifica el Real Decreto 61/2006 en lo relativo al contenido de azufre de los combustibles para el uso marítimo. (Transpone la Directiva 2005/33/CE)</p>	<p>EMISIONES A LA ATMÓSFERA</p>	<p>Establece el contenido máximo de azufre de los combustibles para uso marítimo utilizados en zonas de Control de Emisiones de SOx o utilizados por buques de pasajeros en servicios regulares efectuados desde o hacia puertos comunitarios: 1,5 por cien en masa, con efecto a partir del 11 de agosto de 2006 para los <u>buques de pasajeros</u> en servicios regulares desde o hacia cualquier puerto comunitario.</p> <p>La fecha de aplicación: 12 meses después de la entrada en vigor de la designación que realice la OMI como Zonas de Control de Emisiones de SOx conforme a la regla 14(3)(b) del anexo VI del Convenio MARPOL.</p> <p>A partir del 11 de agosto de 2006, y de conformidad con la regla 18 del anexo VI del MARPOL, <u>la Autoridad Portuaria deberá:</u></p> <ol style="list-style-type: none"> mantener un registro de proveedores de combustible para uso marítimo, definir y desarrollar los procedimientos para controlar que los proveedores documenten el contenido de azufre de todos los combustibles para uso marítimo mediante el comprobante de entrega de combustible, acompañado por una muestra precintada y firmada por el representante del buque receptor. definir y desarrollar las medidas necesarias para restablecer la conformidad de cualquier combustible para uso marítimo no conforme descubierto. <p>En caso de que se detecten incumplimientos para los puntos b) y c) se estará dispuesto a lo dispuesto en los regímenes de infracciones y sanciones que resulten de aplicación.</p> <p>Establece el contenido máximo de azufre de los combustibles para uso marítimo de los <u>buques atracados en puertos comunitarios</u>: 0,1 por cien en masa, con efecto a partir de 1 de enero de 2010.</p> <p>Las medidas para los buques atracados en puertos no se aplicarán cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"> el buque permanezca menos de 2 horas atracado el buque de navegación interior posea un certificado de conformidad con el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar. El buque apague todas las máquinas y se conecte a la electricidad en tierra.

		Exenciones al Real Decreto para los buques de guerra y militares, con fines de investigación y pruebas, por razones de seguridad.
Ley Autonómica 6/2006 de Prevención de la Contaminación Lumínica	CONTAMINACIÓN LUMÍNICA	<p>Están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los promotores o TITULARES de instalaciones, aparatos o fuentes de iluminación ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria (art. 4.1)</p> <p>La ley afecta y se refiere de modo general a las INSTALACIONES y LUMINARIAS EXTERIORES.</p> <p>Quedan EXCLUIDAS las instalaciones de alumbrado o señalización dispuestas para la ordenación y seguridad del tráfico en todas sus modalidades.</p>
Recomendación 339/2006 sobre el fomento del uso de electricidad en puerto por los buques atracados en puertos comunitarios	EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y ACÚSTICAS	<p>La Comisión Europea dicta esta Recomendación a los Estados con objeto de reducir las emisiones atmosféricas y la contaminación acústica de los buques de navegación marítima atracados en puertos comunitarios.</p> <p><i>Los Estados miembros deben animar a las autoridades portuarias y la industria a intercambiar BUENAS PRÁCTICAS relacionadas con el suministro de electricidad en el puerto y los procedimientos de armonización para prestar dicho servicio.</i></p>